

## RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018-632

Manuel Molina <manuelmolinaabogado@gmail.com>

Jue 26/01/2023 15:09

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva

Buenas Tardes, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente adjunto recurso de reposición en subsidio queja, contra auto de fecha 23 de Enero de 2023, dictado dentro del proceso ordinario laboral 2018-00632.

Honorable:

**ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN**

Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva  
NEIVA

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA**

<b><u>DEMANDANTE:</u></b>	<b>JAIRO ALEXANDER LOPEZ</b>
<b><u>DEMANDADOS:</u></b>	<b>COMPAÑÍA AGROINDUSTRIALES Y COMERCIAL PACANDE LIMITADA</b>
<b><u>RADICADO:</u></b>	<b>41001-31-05-002-2018-00632-00</b>

**MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA**, obrando como apoderado principal de la parte activa, reconocido como tal por su Insigne Despacho, por medio del presente memorial y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto proferido el pasado veintitrés (23) de Enero de 2022, por medio del cual el Despacho Resolvió “DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN” y “DENEGAR CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN”, teniendo los siguientes argumentos de hecho y derecho que soportan la inconformidad, a saber:

### **I. SITUACIONES DE INCONFORMIDAD**

Dentro del auto del pasado veintitrés (23) de Enero de 2023, el Despacho insiste en la aplicabilidad de contumacia, descrita por el legislador en el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento del Trabajo y de Seguridad Social, desconociendo las situaciones fácticas que se han presentado dentro del proceso, limitándose simplemente a ratificarse en lo expuesto en el auto que ordenó el archivo del proceso.

Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos, igualmente desconocen los diferentes pronunciamientos del máximo cuerpo colegiado en lo constitucional, respecto del alcance del principio de contumacia, respecto que éste obedecerá a un archivo temporal o transitorio cuando transcurrido el plazo allí descrito no se hubiera efectuado, el cual no puede ser equiparado a un desistimiento tácito, como aplica en materia civil, por ejemplo, por lo que cualquier actuación que se realice con posterioridad a ello implicaría entonces la actuación del mismo y por consiguiente se deberá continuar con el respectivo trámite judicial.

Así las cosas, el haber interpuesto el recurso contra el auto que decreto el archivo del proceso, inició nuevamente actuación dentro del mismo, lo que implica que se debería haber decretado el desarchivo del mismo y con ello continuar con el procedimiento de notificación.

Finalmente el despacho dentro del auto recurrido desconoció lo descrito por el legislador en el numeral 12 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de Seguridad Social, el cual describe que el recurso de apelación procederá contra los autos proferidos en primera instancia, y de manera general describe que contra aquellos que señale la Ley, por lo que, el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, señala con claridad absoluta que los autos que pongan fin por cualquier causa el proceso será susceptible del recurso de apelación, por lo que, no se ajusta a derecho las razones expuestas en la providencia impugnada, al determinar que el recurso de alzada no es procedente razón por la cual se niega

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
Abogado Especializado  
*manuelmolinaabogado@gmail.com*  
Calle 9 No. 3 – 47 edificio “ÓPALO” Ofi 205 Neiva – Huila

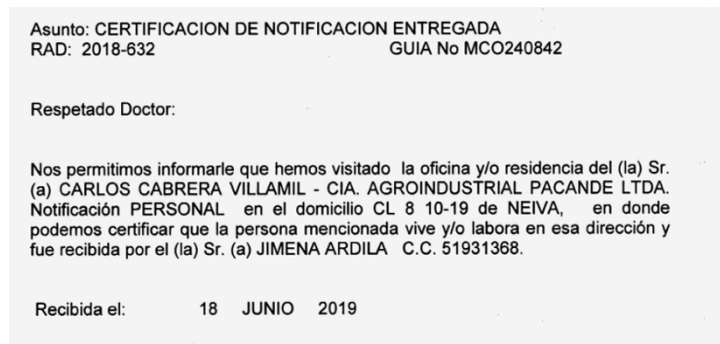
## II. DESCONOCIMIENTO DEL ACERVO PROBATORIO

Dentro de los documentos que hacen parte integral del expediente se puede evidenciar el certificado de existencia y representación de la demandada COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL PACANDE LIMITADA, dentro del cual se registra la dirección del domicilio principal como la Calle 8 No. 10 – 69 en el Municipio de Neiva, coincidiendo según dicho documento con la dirección de notificaciones judiciales.

Así mismo, se nota con total claridad que figuran como gerente el señor CARLOS CABRERA VILLAMIL, y como Gerente suplente figura el señor CARLOS CABRERA NAVIA, estableciendo con absoluta claridad que dentro de las funciones de la gerencia esta la representación judicial de la mencionada empresa.

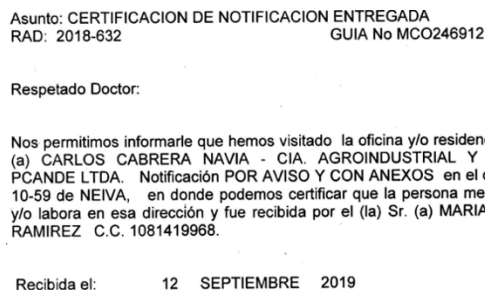
Dentro del escrito de demanda, se posiciona como extremo pasivo de la Litis la persona jurídica COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL PACANDE LIMITADA, y SIEMPRE se ha pretendido demanda es a la persona jurídica independientemente por quien este representada, tanto a sí, que dentro del escrito de demanda siempre se menciona a la persona jurídica debidamente identificada.

A folio treinta y nueve (39) del Expediente se evidencia la certificación de la empresa de mensajería SURENVIOS expresa que:



Lo anterior significa según dicho certificado, que desde el dieciocho (18) de Junio de 2019, la persona jurídica fue citada para la notificación personal, sin que se evidencie en el expediente digital que la demandada se hubiese notificado y mucho menos que se hubiese manifestado frente al escrito de demanda.

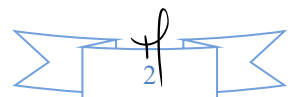
Así mismo a folio cuarenta y cinco (45) del expediente se evidencia la certificación de la empresa de mensajería SURENVIOS, expresa que:



Lo anterior significa que se surtió satisfactoriamente la notificación por aviso el doce (12) de Septiembre de 2019.

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
 Abogado Especializado  
 manuelmolinaabogado@gmail.com  
 Calle 9 No. 3 – 47 edificio “ÓPALO” Ofi 205 Neiva – Huila



La notificación personal se elevó al gerente principal señor CARLOS CABRERA VILLAMIL, y la notificación por aviso se realizó al gerente suplente CARLOS CABRERA NAVIA, este último fue con quien se tuviera comunicación al ser quien contestara la solicitud de pago de horas extras de mi defendido, el cual es visible a folio ocho (8) del Expediente, queriendo decir, como se ha manifestado a lo largo del escrito de demanda, que la Litis esta trabada en contra de la persona jurídica y su representación es un simple formalismo, máxime que las certificaciones de la oficina de mensajerías son claras al señalar que las notificaciones fueron recibidas en las instalaciones de la demandada como persona jurídica.

Así las cosas, al ser recibida la notificación por aviso el doce (12) de Septiembre de 2019, quiere decir que el término para contestar la demanda, fenecería el veintiséis (26) de Septiembre de 2019, sin que al parecer el demandado hubiera contestado la demanda.

Lo que significa que, el demandado debió contestar la demanda, o transcurrido el término, el despacho programar la audiencia que señala el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, como mínimo, relacionada a la audiencia de conciliación, fijación del litigio.

No es de recibo entonces, la decisión del Honorable Despacho, haber decretado el archivo dado que se está a la espera de la fijación de las audiencias descritas en el artículo 77 y 80 del Código General del Proceso, y no en responsabilidad del actor impulsar el proceso dado que se desconoce la suerte del mismo.

Todo lo anterior significa, que el Despacho debió señalar mediante auto o en su defecto mediante constancia secretarial, la suerte del proceso respecto si el accionado guardó o no silencio, para poder establecer por parte del sujeto procesal del extremo activo de la Litis, si espera fijación de fecha o se convoca a un curador por medio del emplazamiento.

### III. DESCONOCIMIENTO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

Es importante recordar, que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, se ha pronunciado enfáticamente la Corte Constitucional en sentencia C-868 del tres (3) de Noviembre de 2010, con ponencia de la Magistrada Doctora, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, quien después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civiles y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; y luego señaló que en materia laboral para esos efectos, el Juez Laboral cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 ibídem, al señalar que:

*“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por*

*ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”*

En ese orden de ideas, el Juez laboral, deberá hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia, y como operador judicial y director democrático del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para que se garantice el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y sobre todo la rapidez del trámite.

Así las cosas, y de acuerdo al pronunciamiento del Máximo cuerpo colegiado en lo constitucional, y las líneas que han adoptado los distintos Tribunales Salas Laborales del país<sup>1</sup>, en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de perención que operan en los procesos civil y de familia.

#### **IV. INAPLICACIÓN DE LOS POSTULADOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

El inciso 5 del numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso expresamente señala que:

*“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”*

Significa lo anterior que el legislador facultó al despacho por medio del secretario para efectuar la respectiva práctica de notificación personal, situación que no fue atendida tampoco por el operador judicial, dado que de acuerdo a la certificación de libertad y tradición se evidencia con claridad el correo electrónico registrado para las notificaciones judiciales de la persona jurídica objeto de demanda.

Así mismo, en completa armonía con lo descrito por el legislador en el mencionado artículo, la citación para la notificación personal como la respectiva notificación por aviso, fueron cumplidas en su totalidad, dado que, a la dirección de notificación judicial que figura registrada dentro del respectivo certificado de cámara de comercio, fueron remitidas tanto la citación para la notificación personal como para la notificación por aviso.

Por su parte el artículo 42 del Código General del Proceso, señala los deberes del Juez, entre los que se encuentra el de *“(...) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”*<sup>2</sup>.

Ello implica entonces, que el Honorable despacho debió adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, dado que no se

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial De Pereira, Sala Segunda de Decisión Laboral, Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02

<sup>2</sup> Numeral 1 Artículo 42 Código General del Proceso.



evidencia auto o constancia mediante la cual se adoptaran tales medidas, incluso dentro del estado social de derecho y dentro de un escenario democrático, debió darse aplicación a lo descrito en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, pues con ello, podría efectuar y concretar las medidas que señala el artículo 42 del Código General del Proceso.

Es decir, si por remisión el Despacho aplica postulados del artículo 291, e incluso 612 del Código General del proceso, debe entonces dar aplicabilidad por respeto al principio de economía y lealtad procesal aplicar los artículos 42 en conexidad con el numeral 1 del artículo 317 ibídem, y luego establecer los canales necesarios para poder imprimirle el impulso correspondiente al proceso.

## V. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Teniendo en cuenta los postulados descritos en el artículo 352 del Código General del Proceso, al haberse negado el recurso de apelación dentro de la procedencia del veintitrés (23) de Enero de 2023, es procedente entonces la interposición del Recurso de Queja, el cual según el artículo 353 Ibídem, deberá interponerse en subsidio del de reposición, razón por la cual, el presente recurso cuenta con el soporte jurídico que describe la procedibilidad del mismo, para que sea conocido por el Honorable Tribunal Superior del Huila, Sala Laboral por ser el superior inmediato del Despacho de primera instancia.

## VI. PETICIÓN

De acuerdo a las situaciones fácticas y jurídicas anteriormente descritas, con el acostumbrado respeto, solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene dar continuidad en el proceso y se fije la fecha para la audiencia que corresponde.

### PETICIÓN SUBSIDIARIA.

De acuerdo a los postulados jurisprudenciales, con el acostumbrado respeto, solicito se desarchiva el proceso de la referencia y con ello poder dar continuidad con el trámite procesal respectivo, teniendo en cuenta la transitoriedad del principio de contumacia,

## VII. NOTIFICACIONES

EL suscrito apoderado en la calle 9 No. 3 – 47 Oficina 205, edificio “ÓPALO”, en el Municipio de Neiva – Huila –, y de acuerdo a los postulados del decreto 806 del 2020, manifiesto que cuento con los elementos tecnológico necesarios para asistir a las audiencias que se llegaren a decretar en el trámite de la segunda instancia y por tanto autorizo que cualquier notificación se haga al correo electrónico [manuelmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com)

Del señor juez:

  
**MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA**  
 Cédula de Ciudadanía No. 80.039.714  
 Tarjeta Profesional No. 154.788

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
 Abogado Especializado  
[manuelmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com)  
 Calle 9 No. 3 – 47 edificio “ÓPALO” Ofi 205 Neiva – Huila





## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jairo Alexander López Cabrera
Demandado	Compañía Agroindustrial y Comercial Pacande Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2018-00632-00

### I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 15 de diciembre de 2021.

### II CONSIDERACIONES

1.- Mediante el auto del asunto se resolvió archivar el proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS toda vez la parte actora no efectuó gestión alguna para la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la negación del emplazamiento.

2.- La parte actora oportunamente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión aduciendo que i) realizó en debida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda librando por medio del correo postal el correspondiente citatorio a la dirección señalada en el registro mercantil, el cual, fue entregado el 18 de junio de 2019 y como no acudió a hacer la diligencia, posteriormente el respectivo aviso al mismo lugar, siendo entregado 12 de septiembre de 2019, fecha desde la cual, considera se surtieron las diligencias de notificación comentadas; además, ii) el juez debe usar sus poderes de oficio para promover el proceso, considerando contumaz al demandado, según enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 y finalmente señala que iii) le corresponde al juzgado por conducto de la secretaria notificar a la parte accionada por medio de mensaje de datos.

3.- La secretaria del juzgado hace constar oportuna la reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS<sup>1</sup>.

4.- El artículo 30 parágrafo del CPTTS dispone que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el

---

<sup>1</sup> Archivo 009

juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

La Corte Suprema de Justicia en punto de la aplicación de esta norma preciso como sub reglas que i) la parte actora debe cumplir cabalmente (totalidad del trámite) y de forma diligente con lo dispuesto en la ley para notificar el auto admisorio de la demanda (STL 13464-2021), ii) los seis meses pueden ser contados a partir de la última actuación (STL 11811 – 2018).

5.- En este asunto, se advierte como antecedente del auto impugnado, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se negó la solicitud de emplazamiento de la entidad demandada pedido por el abogado actor considerando que no obstante se libró el citatorio y aviso se realizó *“sin que la empresa de servicio postal, haya efectuado el cotejo y sellamiento de una copia de la comunicación y expedir la constancia sobre la entrega de las mismas en la dirección correspondiente, Art. 291-3 del CGP, que en el presente caso se allega únicamente las enviadas por la parte demandante...”*; esta decisión fue notificada por estado y quedó en firme ejecutoriada<sup>2</sup>.

6.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que lo aducido efectivamente corresponde con la realidad procesal.

Es más, a lo argumentado se aúna que el aviso liberado omitió realizar la advertencia a la demandada que de no comparecer a notificarse se le designaría un curador para la litis y se le emplazaría según lo enseña el artículo 29 del CPTSS.

Merced a lo anterior, se concluye que la parte actora no agotó en debida forma las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante correo postal y en esa virtud, se observa a derecho la actuación en punto de la negativa al emplazamiento solicitado.

7.- Si bien la parte actora también intento la notificación personal de la demanda mediante mensaje de datos el 26 de octubre de 2019<sup>3</sup> el mismo incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido de la accionada, se tendrá por inválida.

8.- En ese orden de ideas, se observa que para 18 de febrero de 2020, fecha en que fue proferido el auto que negó el emplazamiento del demandado, la

<sup>2</sup> Archivo 001 pagina 57 y 58

<sup>3</sup> Archivo 001 pagina 53



parte actora omitió cumplir cabalmente (totalidad del trámite) y de forma diligente, con lo dispuesto en la ley para notificar el auto admisorio de la demanda.

9.- En hilo de lo anterior y aplicando la sub regla jurisprudencial por la cual los seis meses del artículo 30 parágrafo del CPTSS pueden ser contados a partir de la última actuación, se observa que median más de seis (6) meses, desde el 18 de febrero de 2020, fecha en que fue proferido el auto que negó el emplazamiento de la demandada y el 15 de diciembre de 2021, cuando fue proferido el auto que dispuso el archivo, razón por la cual, se observa a derecho la actuación realizada, siendo derruido lo argumentado en contra.

10.- De otro lado, también se infirme el argumento del recurrente encaminado a que el juzgado debió usar sus poderes de oficio y notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos dado que es la misma ley, que dispuso que dicha carga se radica en cabeza del interesado, que no es otro que el demandante (artículo 291 a 292 del CGP, artículos 29, 30 parágrafo, 41 A y 145 del CPTSS, artículo 8 Decreto 806 de 2022, artículo 8 Ley 2213 de 2022).

11.- Por lo anterior, no se repondrá la decisión impugnado y se denegará conceder la sucedánea apelación pues el auto atacado no aparece como aquello susceptibles de alza según lo dispone el artículo 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **DENEGAR** el recurso de reposición propuesta por la parte actora en contra del auto del 15 de diciembre de 2022 según lo expuesto.

2° **DENEGAR** conceder el recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo motivado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM 20180063200

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d82509ae37b19a34952347d383398ffe114742e97950f63cda8288efe43f509**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jairo Alexander López Cabrera
Demandado	Compañía Agroindustrial y Comercial Pacande Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2018-00632-00

### I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto del 23 de enero de 2023 por el cual se denegó conceder el recurso de apelación en contra del auto del 15 de diciembre de 2022 por el cual se dispuso archivar el proceso.

### II CONSIDERACIONES

1.- Mediante el numeral segundo del auto del 23 de enero de 2023 se resolvió denegar el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 15 de diciembre de 2022 que ordenó archivar el proceso en aplicación de los preceptos del artículo 30 del CPTSS.

2.- La parte actora oportunamente presentó el recurso de reposición en contra de dicha decisión y en subsidio el de queja ante el superior o se sucedáneamente se de continuidad del proceso (Pdf 010 y 013)

Soporto la argumentación en la improcedencia de archivar el proceso considerando que realizó en debida forma las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda y la improcedencia del desistimiento tácito o perención en procesos laborales.

3.- Conforme a los preceptos armonizados del artículo 63 del CPTSS y 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revise a efectos de modificarlos o revocarlos.

Se debe denegar la reposición planteada porque el reparo formulado por la parte actora en contra del auto censurado se enfila a considerar realizada la notificación del auto admisorio de la demanda en vez de ocuparse de estructurar las razones jurídicas de la procedencia del recurso de apelación en contra de aquel, que infirmen el argumento usado consistente en que el artículo 65 del CPTSS no establece taxativamente la alzada en contra del

auto que dispone archivar el proceso en aplicación del artículo 30 parágrafo ibidem.

4.- En tal virtud, es menester conceder el sucedáneo recurso de queja ante el superior de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 68 del CPTSS, 352 y 353 del CGP y, 13 de la ley 2213 de 2022.

5.- Se debe anotar que lo que atañe a solicitud de continuación del proceso ordinario labor como pedido imbricado en los anteriores recursos queda sujeto a la resuelto respecto de las providencias que dispusieron el archivo y la que resolvió la reposición en contra de esta, en la medida, que no han variado los fundamentos de hecho y de derecho que los fundamentan, los cuales, se acogen y hacen parte de esta decisión, los cuales, pueden ser consultados en los referidos autos.

Advirtiéndose la improcedencia de desarchivar el asunto puesto que el mismo se encuentra en el trámite de queja.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1° **DENEGAR** el recurso de reposición propuesta por la parte actora en contra del auto del 23 de enero de 2023 según lo expuesto.

2° **CONCEDER** el recurso de queja propuesto por la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2023 acorde a lo motivado.

En consecuencia, remítase el proceso de forma virtual ante la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de desarchivar el asunto y dar continuidad al trámite de conformidad con lo motivado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra inserto un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74872327de89db101825e7f4e801bb49c7d12df1e5afd3b5999c71ced50a981b**

Documento generado en 22/09/2023 10:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**